



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-492/2022

RECURRENTE: JOSÉ LUIS REZA RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por el recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JLI-68/2022, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia o alguno de los supuestos de procedencia previstos jurisprudencialmente.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora refiere que la Sala Regional determinó indebidamente que, los efectos de su relación laboral con el Instituto Nacional Electoral⁴ son diferentes a la del personal que forma parte del Servicio Profesional

¹ En adelante, recurrente.

² En lo sucesivo Sala Ciudad de México o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

⁴ En adelante INE

Electoral Nacional y de la rama administrativa.

Por ello, considera que resulta procedente el presente recurso, ya que alega que se trata de un asunto inédito, de relevancia y trascendencia, que además implica un cambio de criterio o precedente, respecto de otra resolución dictada por la responsable en ese mismo caso.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
2. **Demanda.** El veintisiete de agosto dos mil veintiuno, el actor interpuso Juicio Laboral, a fin de controvertir la falta de reconocimiento de la relación laboral con el INE y el pago de diversas prestaciones derivadas de la misma.
3. **Primera sentencia.** El seis de abril en sesión privada, la Sala Regional reconoció la relación laboral entre las partes y ordena al INE el pago de diversas prestaciones mientras que le absuelve de otras.
4. **Segunda impugnación.** El tres de octubre, el actor demandó el reconocimiento de la relación laboral que le une con el INE, entre otras prestaciones.
5. **Segunda sentencia (acto impugnado).** El ocho de diciembre, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de condenar al demandado al pago de diversas prestaciones y absolverlo de otras.
6. **Recurso de reconsideración.** El trece de diciembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE



7. **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-492/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

5.1. Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.
11. Lo anterior porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco nos encontramos frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

12. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.2. Marco normativo

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
14. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la



cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

17. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de

⁶ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ¹¹ <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="976 667 1419 807">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹²

21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

5.3. Caso concreto

5.3.1. Consideraciones de la Sala Ciudad de México

22. La Sala Regional determinó condenar al demandado a realizar diversas acciones. Así como a cubrir el pago de algunas prestaciones, mientras que, lo absolvió de otras más.

Análisis de pago de una contraprestación (salario)

23. La autoridad responsable concluyó que resultaba fundado lo alegado por la parte actora ya que se advertía la existencia de una relación de trabajo personal y de carácter subordinado, así como la percepción de un salario por la realización de sus actividades.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

En ese sentido, determinó que eran infundadas las excepciones y defensas del INE, las cuales hizo depender de la inexistencia de la relación laboral, lo cual no acreditó, pues en términos del caudal probatorio que obra en autos, quedó acreditado dicho vínculo.

Análisis de la continuidad de la relación laboral

24. En segundo término, la Sala Regional consideró le asistía razón al actor, ya que, conforme a la línea interpretativa asumida por el Tribunal Electoral, cuando la persona prestadora de servicios del INE haya firmado múltiples contratos de naturaleza civil de forma continua o ininterrumpida y, además, se demuestre que los servicios para los que se le haya contratado sean inherentes a las funciones de dicho Instituto, de manera subordinada, con insumos proporcionados por el patrón y bajo su supervisión, **se tiene que la relación se considerará de carácter laboral.**
25. Dada la naturaleza de las actividades y funciones realizadas por el promovente por el periodo reconocido, se determinó que el actor tiene el derecho de ser considerado como un trabajador del demandado.
26. Por otra parte, la responsable consideró como **improcedente** ordenar al INE que expidiera a la parte actora un nombramiento en términos del Estatuto pues los nombramientos están regulados para el personal del INE que, son quienes integran el SPEN y la rama administrativa, siendo que el actor, pese a que es reconocido como trabajador del INE, no integra ninguna de las dos estructuras referidas.
27. Por otra parte, la Sala Regional consideró que tampoco es posible ordenar la conversión del puesto en que está contratada la parte actora para que ocupe una plaza presupuestal, pues el proceso de conversión referido en la demanda tiene como finalidad dar solución a las necesidades que tenga cada unidad responsable siendo que, en el caso, del expediente no es posible desprender que exista dicha necesidad en la Junta Distrital o que la conversión solicitada pueda fortalecer sus funciones en manera alguna.



Vacaciones y prima vacacional

28. El actor reclamó el pago de vacaciones y de la prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil veintidós y mientras continúe la relación laboral con el INE.
29. Dentro de los diversos recibos de nómina que el INE exhibió con su escrito de contestación a la demanda, destacan dos relativos a los pagos hechos el veintiocho de abril y el trece de septiembre de dos mil veintidós, dentro de los que se asentó “**VAC_NO_DISFRUTADAS**” como conceptos de las percepciones que en cada uno se pagaron al promovente.
30. En concepto de la autoridad responsable, esas documentales son útiles para demostrar que el INE pagó al actor las cantidades de dinero que en dichos comprobantes se consignan por concepto de vacaciones no disfrutadas, pues a pesar de que en ellos no se hace la precisión de que se trata del primer periodo vacacional de dos mil veintidós, puede presumirse válidamente que ello se debió en razón de este último, conforme a la verdad sabida y la buena fe guardada en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la LFT.
31. Porque conforme a lo señalado por el artículo 351 del Manual, el primer pago de dichas prestaciones debió hacerse en la quincena doce de la presente anualidad, la cual a la fecha ya transcurrió, de ahí que, al haberse demostrado el pago de las vacaciones que el demandante no disfrutó, resulta improcedente condenar al instituto demandado a su pago.
32. No obstante, ello, de los recibos de pago antes mostrados no es posible desprender que los conceptos que en ellos se consignan también amparen el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional de dos mil veintidós.

33. Por tanto, la Sala Regional consideró que lo procedente era condenar al INE a pagar a favor del enjuiciante la prima vacacional del primer periodo vacacional de dos mil veintidós.

Prestaciones para personal con plaza presupuestal

34. De las prestaciones de tipo económico que exigió el actor (como despensa oficial, ayuda para alimentos, apoyo para despensa, previsión social múltiple y prima quinquenal), la responsable consideró que estas corresponden a prestaciones que según el Manual se otorgan a personas trabajadoras del INE con plaza presupuestal.
35. En el caso, aun y con el reconocimiento de la relación laboral que existe entre las partes, lo cierto es que el promovente no tiene una plaza presupuestal, tampoco es posible obligar al demandado a que pague al actor las prestaciones que demanda, debido a que corresponden exclusivamente al personal de la rama administrativa que tiene plaza presupuestal.
36. La Sala Regional razonó que la actora no forma parte del colectivo de personas trabajadoras del INE con plaza presupuestal, y que el hecho de ser una persona trabajadora del demandado no implica que en automático tenga derecho a que le sea asignada una plaza de esa naturaleza.
37. Asimismo, la Sala Regional en una nueva reflexión concluyó que el pago de estas es improcedente porque el promovente no acreditó tener derecho a que se le paguen las prestaciones económicas cuyo pago pretende, y corresponden a las previstas en el Manual de manera exclusiva para el personal de plaza presupuestal.
38. Por tanto, la responsable concluyó que debía absolverse al demandado de pagarle las prestaciones consistentes en despensa oficial, ayuda para alimentos, apoyo para despensa, previsión social múltiple y prima quinquenal, reclamadas en la demanda.



Pago de aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE

39. El actor reclamó el pago de las aportaciones que se debieron realizar al ISSSTE y FOVISSSTE desde el uno de septiembre de dos mil veintidós.
40. La autoridad determinó que no le asistía la razón al demandado cuando opuso la excepción de improcedencia de la acción y falta de derecho de la parte actora para reclamar retroactivamente el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, al haberse acreditado el inicio y vigencia de la relación laboral existente, porque la pretensión de la parte actora de que le sean cubiertas las cuotas de seguridad social es imprescriptible.
41. Debido a que se acreditó que existió una relación laboral entre las partes, el INE debe cumplir las obligaciones derivadas de esa relación y debe ordenársele pagar las prestaciones de seguridad social reclamadas por el demandante desde el uno de septiembre de dos mil veintidós y durante todo el tiempo en que dure la misma.
42. Por ello, ordenó al INE la inscripción retroactiva, el reporte y pago de las cuotas a su cargo que no hubieran sido cubiertas, así como el entero de las aportaciones que debió retener al actor respecto de las cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE desde el uno de septiembre de dos mil veintidós y durante todo el tiempo en que dure la misma, para completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

5.3.2. Agravios expuestos por el recurrente en el presente recurso

43. El recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:
44. El INE posterior a la emisión de la primera sentencia de la Sala Regional sigue considerando al suscrito como prestador de servicios bajo el régimen de honorarios (civil) omitiendo cubrir las prestaciones reconocidas laboralmente.

SUP-REC-492/2022

45. La Sala Regional reconoció la subsistencia de la relación laboral entre las partes, pero incoherentemente mantuvo los efectos perniciosos del ilegal actuar por parte del INE de renovar la relación con el suscrito a través de contratos de prestación de servicios de carácter civil.
46. Es ilegal que la responsable sostenga que es improcedente ordenar al INE que expida un nombramiento en términos del Estatuto en favor del suscrito.
47. Si se obtuvo el reconocimiento laboral, pero le fueron negados el otorgamiento del nombramiento y el pago de los correspondientes derechos laborales, al absolverse al INE, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 constitucional.
48. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, fue reconocida una relación laboral con el INE bajo el régimen laboral, y no civil, por tanto es procedente que se asigne una plaza presupuestal respectiva y/o que se formalice dicho vínculo laboral.
49. La aseveración de la Sala Regional en el sentido de que el INE en ejercicio de su autonomía determinó que las prestaciones establecidas en el Manual solo serían pagadas a ciertas personas de quienes trabajan para dicho instituto es ilegal.
50. No es factible concluir que la resolución que por esta vía se combate no se realizó a la luz del paradigma constitucional contemporáneo, donde la tendencia se orienta a potenciar los derechos humanos, lo cual resulta congruente con el artículo 1° constitucional, a partir del cual la responsable se encuentra obligada a realizar la interpretación más favorable de la persona.

5.4. Consideraciones

51. Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el



recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**, como se explicará enseguida.

52. En efecto, la Sala Ciudad de México se limitó a estudiar los temas siguientes: **I. Salario, II. Relación laboral, III. Vacaciones y prima vacacional IV. Prestaciones para personal con plaza presupuestal V. aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE.**
53. De lo anterior, se advierte que los temas analizados por la Sala Regional no abordan un tema de constitucionalidad, sino que son de estricta legalidad, ya que el análisis de los temas antes mencionados es contemplado en el Manual correspondiente.
54. Asimismo, del estudio realizado por la autoridad responsable, como de los agravios encaminados a impugnar la resolución dictada en el recurso, no se advierte un análisis de constitucionalidad, porque la Sala Regional se limitó a señalar que los planteamientos no controvertían frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada o bien que eran novedosos, máxime que los planteamientos se relacionaban con el desahogo y valoración de pruebas, así como la exhaustividad de la responsable, los cuales constituyen temas de estricta legalidad.
55. Asimismo, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia consistió en determinar si dentro del procedimiento laboral sancionador fueron desahogadas y valoradas las pruebas de forma correcta; así como si le asiste el derecho al recurrente de recibir diversas prestaciones económicas, aspectos que no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

SUP-REC-492/2022

56. En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a valorar las excepciones que opuso del INE como parte demandada, así como las pruebas aportadas y, derivado del análisis realizado de estas, determinó absolver y al mismo tiempo condenarlo a pago de algunas otras solictas por el actor.
57. Así tampoco se advierte un desconocimiento de las resoluciones previas dictadas por la Sala Regional en el mismo asunto o un cambio de criterio, ya que tal y como lo refiere la parte actora en su demanda, la Sala Regional sí reconoció (como lo había sostenido previamente) que la relación que tenía la parte actora con el INE era de tipo laboral. Sin embargo, respecto de la petición concreta de darle otros efectos jurídicos, la responsable razonó a partir del análisis de las normas aplicables, que en el caso se trataba de una relación jurídica diferente a prevista para integrantes del SPEN y de la rama administrativa.
58. En ese sentido, lo alegado por la parte actora respecto de que la interpretación llevada a cabo por la responsable viola sus derechos humanos porque no se realizó en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo constituye una cuestión interpretativa de una norma secundaria y no de un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad.
59. Por tanto, esta Sala Superior no advierte que la responsable hubiera realizado un análisis de alguna cuestión novedosa o que hubiera aplicado un criterio distinto a lo resuelto previamente, sino que más bien que se pronunció respecto de otros planteamientos jurídicos que le formuló la parte actora en su demanda.
60. Tampoco se advierte alguna violación al debido proceso o un notorio error judicial en la determinación de la autoridad responsable, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente, pues en la resolución impugnada se desestimaron los planteamientos del recurrente con base en razonamientos lógico-jurídicos, sin que ello pueda constituir un error judicial



por parte de la Sala Regional que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

61. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica aduce la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no amerita un estudio de fondo del asunto.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.